

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) COMUNITARIA

Real Decreto 2225/1986, de 3 de octubre, modificando el 1063, de 9 de mayo, sobre expedición de certificados establecidos por directivas del Consejo de la CEE cuando deban intervenir las Comunidades Autónomas.—El *Boletín Oficial del Estado* del 28 de octubre lo publica, diciendo que el Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, en su artículo 1, designó a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda, como Organismo competente para la expedición de documentos y certificados referentes al sector de actividades comerciales establecidos por las directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea en la materia, para facilitar el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios de los ciudadanos españoles en los diferentes Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Con objeto de reforzar las garantías del certificado final de validez exterior, contemplado en dicha disposición, cuya expedición corresponde a la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Hacienda, y tener debidamente en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas para emitir certificaciones respecto de las materias sometidas a su responsabilidad, se hace preciso añadir un nuevo precepto al Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo, que tenga en cuenta el mencionado extremo.

Por ello se dispone que al citado Real Decreto de 9 de mayo se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 4. Cuando se trata de documentos o certificados que por razón de la materia deban ser acreditados por las Comunidades Autónomas, la Dirección General de Comercio Interior de la Secretaría de Estado de Comercio recabará de los órganos competentes de aquéllas su remisión antes de proceder a la expedición de los certificados a los que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto.

En tales supuestos, la Dirección General de Comercio Interior adoptará las medidas de coordinación precisas para asegurar que la emisión de certificados por las distintas Administraciones públicas se ajuste a las condiciones exigidas por las Comunidades Europeas.»

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, modificando determinados artículos del Reglamento del Registro Civil (B. O. del E. del 19 de septiembre).*—Esta reforma se justifica por los cambios ocurridos estos últimos años en la legislación civil y en especial las modificaciones en el régimen de la filiación, matrimonio, incluido el divorcio, nacionalidad e incapacidad y guarda legal.

Entre las modificaciones establecidas por este Real Decreto, y aparte de las relativas a la propia organización y funcionamiento de los Registros civiles, figuran las siguientes:

- No se dará publicidad sin autorización especial, y excepto en los casos de personas interesadas que se citan, a la filiación adoptiva, no matrimonial o desconocida; la rectificación del sexo; las causas de nulidad, separación o divorcio, y de privación de la patria potestad y del legajo de abortos.
- El libro de familia tendrá calidad de certificado, en lo que se refiere al matrimonio no secreto, régimen económico de la sociedad conyugal, nacimiento de los hijos comunes y los adoptados conjuntamente por los dos cónyuges, fallecimiento de estos últimos, nulidad, separación o divorcio, hechos que afecten a la patria potestad y defunción de los hijos ocurrida antes de la emancipación.
- Será posible la inscripción de hijos no matrimoniales de mujer casada y el reconocimiento de la filiación paterna de progenitor distinto del marido si se dan las circunstancias establecidas por el Código Civil. Si existe la presunción legal de filiación del marido será preciso, para aquella inscripción, la cancelación de la inscripción de paternidad mediante expediente gubernativo.
- Se establecen normas para el cambio de apellidos, que podrán consistir, entre otros casos, en la traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas. Los encargados del Registro Civil podrán autorizar, entre otros casos, el cambio del apellido «Expósito» u otros análogos, indicadores del origen desconocido,

así como la traducción o adecuación gráfica a las lenguas españolas de la fonética de un apellido extranjero.

- Se establecen los requisitos para la solicitud de la nacionalización española por carta de naturaleza que, en cualquier caso, será concedida por Real Decreto dictado a propuesta del Ministro de Justicia.
- En las inscripciones que, en cualquier otro Registro, produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico se expresará el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho. Se acreditarán los datos exigidos por certificación, por el libro de familia o por la nota a que se refiere el párrafo anterior, y de no acreditarse se suspenderá la inscripción por defecto subsanable, según el artículo 266.

2. *Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.*—Se aprueba por el Real Decreto 2077/1986, que ha sido publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de septiembre.

Nos referimos de modo especial a las disposiciones que se refieren a las inversiones en bienes inmuebles, contenidas en los artículos 12, 13 y 14. Según el primero, son libres estas inversiones, en principio; sin embargo, habrán de verificarse por la Dirección General de Transacciones Exteriores las adquisiciones por personas físicas extranjeras no residentes en España que consistan en:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- b) Solares cuando hayan de ser considerados urbanos, conforme a la legislación del suelo.
- c) Locales comerciales.
- d) Más de tres viviendas en un mismo inmueble o más de tres unidades de una misma división horizontal.

Según el artículo 13, queda vigente en su integridad la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, por lo que serán precisas las autorizaciones que en ella se determinan para adquirir fincas sitas en estas zonas. Pero el artículo 14 considera concedida esta autorización si hay declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

En cuanto a su formalización documental, el artículo 17 señala:

1.º Las inversiones extranjeras se formalizarán en documento autorizado por Fedatario público español. Dichos Fedatarios públicos, así como los Registradores de la propiedad y mercantiles, con carácter pre-

vio al ejercicio de las funciones y atribuciones que les confiere la legislación vigente, deberán requerir a los particulares para que exhiban los documentos que acrediten haber obtenido las autorizaciones o verificaciones exigidas por la legislación de inversiones extranjeras en España.

2.º Las sucesivas transmisiones de los bienes o derechos en que se hubieran materializado las inversiones extranjeras en España, efectuadas en el extranjero entre no residentes, requerirán la intervención de Fedatario español.

Y la Disposición Adicional 5.ª establece que los Registradores mercantiles y de la propiedad se abstendrán de practicar inscripciones que requieran autorización especial, sin que los interesados la exhiban.

C) COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La adecuación de las distintas normas legales autonómicas al Derecho de las Comunidades Europeas ha motivado que, por razones de urgencia, se hayan tenido que dictar algunos Decretos legislativos para reformar Leyes regionales existentes. Así, en Cataluña se han publicado los Decretos legislativos números 3 y 4, de 1986, ambos de 4 de agosto, modificando, respectivamente, las Leyes catalanas de Alta Montaña y de la Empresa Familiar Agraria. En el País Vasco, por Decreto legislativo de 9 de septiembre, se modifica la Ley vasca de Cooperativas, con la misma finalidad.

Otras normas legales autonómicas publicadas últimamente son:

- Ley de Murcia, de 23 de mayo, sobre competencias en materia de urbanismo.
- Ley de la misma Región, de 24 de mayo de 1986, creando el Instituto de Fomento de la Región de Murcia.
- Ley de Valencia, de 24 de octubre de 1986, de Patrimonio de la Generalidad Valenciana, donde se establece que sus bienes inmuebles y derechos sobre los mismos se inscribirán en el Registro de la Propiedad según las normas aplicables a los del Estado.
- Por último, el *Boletín de Navarra* ha publicado, con fecha 15 de octubre, dos disposiciones de rango legal:
 - a) La Ley Foral de 10 de octubre, de defensa de las carreteras de Navarra.
 - b) Decreto Foral legislativo 212/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en Navarra.